

Demandante: Miguel Angel Ruiz Diaz
Radicado: 05001 31 05 016 **2019 00699** 00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver memoriales que obran de folios **213 a 216**:

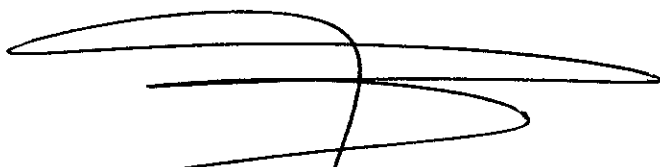
Se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, presentado por la parte ejecutada (**213 a 216**).

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, presentado por la parte ejecutada (fls. **213 a 216**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
JUEZ

-2-

CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° <u>113</u> FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL <u>23</u> DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO
--



Medellín, abril de 2021

Doctora:

EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
JUZGADO DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLIN

12 AGO 2021

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL RUIZ DÍAZ

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP

RADICADO: 16- 2019 – 00699

REFERENCIA: FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

YULIETH ANDREA CARTAGENA CASTRO, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 345.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP, procedo, ante su despacho, conforme los requisitos y términos de Ley, artículo 41 del CPTSS, a dar contestación a la acción ejecutiva adelantada en contra de la entidad que represento, en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

La Representación Legal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP la ejerce El Dr. CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262, o por quien haga sus veces al momento de contestar esta demanda.

El domicilio principal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP es la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 19 No. 68ª -18.

La Suscrita se presenta al presente proceso en calidad de apoderada de la entidad demandada **la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, con domicilio en la ciudad de Medellín carrera 65 No. 45 – 20 edificio nuevo naranjal Ofician 319.

A LOS HECHOS

Me atengo a la prueba escrita que avale la información que está planteando el apoderado de la parte ejecutante, así como también deberá tenerse en cuenta que la UGPP mediante Resolución RDP 045276 del 27 de noviembre de 2018, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por Tribunal Superior de Medellín Sala Quinta de Decisión Laboral, el 25 de abril de 2020, y, en consecuencia, se ordena el pago de los intereses moratorios por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.409.052) y de ahí en adelante hasta el momento en que se pague la obligación, por cada una de las mesadas pensionales causadas en este periodo, intereses que se deben liquidar en forma separada y según la fecha de su causación, acorde con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO: La Subdirección de nómina realizará las operaciones pertinentes, conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo respecto al Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, precisando que éste pago estará a cargo del FOPEP.

Los cuales fueron efectivamente liquidados y cancelados según se aportan desprendibles de FOPEP, se aporta liquidación de nómina, no obstante, se remitirá el presente caso al área de determinación para que valide a profundidad el presente caso y se indique en qué consisten las diferencias que se indican por del despacho y se aporten los insumos necesarios para la defensa de la Unidad.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, por carecer de fundamentación fáctica y legal, debiéndose en todo caso, absolver a la UGPP de todo cargo y condenar en costar al actor. Se afirma lo anterior porque, el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo que dispone:

"cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"

Así las cosas, solicito al despacho que declare la prosperidad de las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN:

Es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y del ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo en concordancia con el 2512 y 2535 del Código Civil.

Solo en el caso que el despacho resolviera acceder a las pretensiones de la demandante, ruego sea tenida en cuenta la prescripción de todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en razón del transcurso del tiempo.

PAGO:

Deberá declararse prospera esta excepción, en tanto que, mediante Resolución RDP 045276 del 27 de noviembre de 2018, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por Tribunal Superior de Medellín Sala Quinta de Decisiones Laboral, se reconoce y ordena el pago de los intereses moratorios por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.409.052) y de ahí en adelante hasta el momento en que se pague la obligación, por cada una de las mesadas pensionales causadas en este periodo, intereses que se deben liquidar en forma separada y según la fecha de su causación, acorde con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, razón por la cual deberá cesar la ejecución a la entidad por el concepto reclamado.

Mediante Resolución RDP 045276 del 27 de noviembre de 2018, en su parte resolutive, se manifiesta:

"ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo anterior por la Subdirección de Nómina de pensionados ordenar el pago por una sola vez de la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$87.074.634) por el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2006 al 30 de marzo de 2018.

PARAGRAFO: De la anterior suma deberá realizar la compensación ordenada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Quinta de Decisión Laboral, en el sentido de descontar el valor de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$8.181.542), los cuales fueron pagados por concepto de indemnización por pérdida de capacidad permanente parcial, de conformidad al fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los

reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno

respectivo".

COMPENSACIÓN:

Solicito se tenga en cuenta todas las sumas de dinero que la UNIDAD DE GESTION PENSIONA Y PARAFISCALES - UGPP haya cancelado a la parte ejecutante de conformidad con los artículos 1626 y ss. 1714 ss, del Código Civil aplicable por analogía al procedimiento laboral y al 145 del Código Procesal del trabajo por remisión expresa.

INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO:

Como es sabido, es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título que reúna los requisitos del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral concordado con el 422 del Código General del Proceso, lo que implica que el proceso ejecutivo laboral siempre parta de la existencia cierta y exigible del derecho reclamado.

En ese orden de ideas, se evidencia el hecho de que ni en la sentencia base de la ejecución ni en los autos de costas procesales se impuso la obligación a mi representada de cancelar intereses sobre el capital allí liquidado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son razones y fundamentos de derecho de la defensa de la entidad los siguientes: artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral, 306, 442 y 424 del Código General del Proceso. Artículos 48 y 63 de la Carta constitucional; artículos 182 y 134 de la ley 100 de 1993, 151 del C.P.L. y 488 C.S.T. que consagraron la prescripción de las acciones laborales y de seguridad social y demás normas concordantes.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

Artículo 55 de la ley 446 de 1998, modifico el artículo 177 del CCA y a su vez remitía al artículo 392 CPC, e igualmente aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 CPL. Faculta al juez para condenar en costas a la parte vencida teniendo en consideración LA CONDUCTA ASUMIDA por ésta, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, en estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del expediente 10918 de 1999 con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque quien a su vez cita otra sentencia radicada 10775 y dice:

"Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora"

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA UGPP

Que las presuntas deudas por conceptos pensionales ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables.

Que la UGPP no es PAGADORA de pensiones, como se pasa a exponer:

En materia pensional, el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta Unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- FOPEP, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consortio FOPEP 2015). Este fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes; así mismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, según determinación que al efecto haga el gobierno nacional (Cfr. Decreto 1132 de 1994, hoy Decreto 1833 de 10 de noviembre 2016).

Que la UGPP, conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 de 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y PATRIMONIO INDEPENDIENTE, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto ley 169 de 2008. Y, por ende, con sus recursos públicos (que ahora pretende embargar el señor juez) NO SE PAGAN PENSIONES, sino que están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público.

Que los recursos públicos de la UGPP, además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, en todo caso, también están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD, así:

1. Artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013.

2. Artículo 19 del Decreto ley 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007.

Todo, por corresponder a RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6o, 55, inc. 3o).

Que, en ese orden, la UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 *"Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto"* y del artículo 34 de la Ley 2008 de 27 de Diciembre 2019 *"Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de Diciembre de 2020"*.

Que los dineros depositados en las cuentas bancarias que ahora pretende embargar el señor Juez a nombre de la UGPP, NO son dineros de la Seguridad

Social y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen el carácter de inembargable, artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

Que la UGPP tiene una cuenta corriente autorizada Número 110-026-00169-3 para Sentencias y conciliaciones, utilizada de forma exclusiva por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho los cuales NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL.

Que la UGPP no tiene NINGUNA cuenta bancaria con recursos parafiscales de la Seguridad Social en ninguna entidad financiera, toda vez que los recursos por conceptos pensionales son pagados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, Fondo cuenta administrado por el Ministerio de Trabajo.

Que, en virtud del Principio de especialización, consagrado en el aparte final el artículo 345 de la Carta, que señala "que no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto" la UGPP no puede destinar recursos de su Presupuesto para el pago de acreencias laborales de las entidades liquidadas o en liquidación cuya función de reconocimiento pensional le ha sido asignada, so pena de transgredir una prohibición al utilizar una partida de gasto aprobada por el Congreso para una finalidad distinta de aquella para la cual ésta fue apropiada.

PRUEBAS

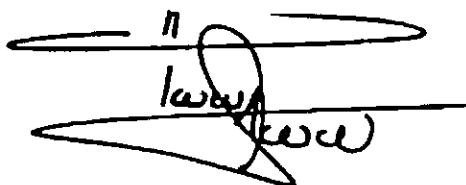
Las aportadas con la contestación y el expediente prestacional aportado vía correo electrónico.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada: en la Calle 19 No. 68ª -18 en la ciudad de Bogotá, y el buzón electrónico para efectos de notificaciones es: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

La presente Apoderada en la Carrera 35 # 19 - 620, Of 1415, en la ciudad de Medellín y el correo electrónico para efectos de notificaciones es angrodriguez@ugpp.gov.co, teléfono: 4019627, Celular: 312 218 68 91

Cordialmente,



YULIETH ANDREA CARTAGENA CASTRO
ABOGADA - UGPP